

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO- Ley 793 de 2002)  
**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2023-00017-00 (166.995 E.D.)  
**AFECTADO:** **BLANCA NIDIA LÓPEZ VELÁSQUEZ**  
**FISCALÍA:** SEPTIMA (7) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTA.

### **ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, habiéndose agotado el término de traslado previsto en el artículo 13 numeral 9º de la Ley 793 de 2002 y teniendo en cuenta que ninguno de los intervinientes solicitó la práctica e incorporación de pruebas, se procederá a decidir lo que en derecho corresponde.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 13 de la Ley 793 de 2002, establece el procedimiento que rige el presente trámite en la etapa de juicio. Dicho lo anterior, se tiene que se dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de *CINCO (5) DÍAS*, para que puedan controvertirla. Frente a este numeral la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-740 DE 2003, lo declaró exequible, aclarando que el término de *CINCO (5) DÍAS*, es para aportar y solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el Juez para la práctica de pruebas.

Así pues, en el trámite extintivo y en procura del principio constitucional del debido proceso, dicha normatividad otorga a las partes la facultad de solicitar y aportar las pruebas que consideren convenientes para que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica como un instrumento legal para la valoración judicial de la prueba, dicte el fallo que en derecho corresponda.

Sin embargo, tales facultades probatorias deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Documento digitalizado 26

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

Teniendo en cuenta que ninguno de los sujetos procesales e intervinientes, solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho considerada necesaria practicar las siguientes de manera oficiosa:

1.- Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada – Meta, para que dentro del término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la presente comunicación, envíen en medio digital el certificado de libertad y tradición del vehículo clase camioneta marca Toyota, modelo 1996, color verde tornasol perlado, placas **DYT-192**, carrocería tipo estacas, Motor No. 1FZ0243885, Chasis No. FZJ750034150, servicio particular, a nombre de **BLANCA NIDIA LÓPEZ VELÁSQUEZ** identificada con la c. c. No, 40'449.459 de Granada - Meta.

2.- Oficiar a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS y al señor EDDIE ORLANDO FERNÁNDEZ GIL Jefe de Bienes de la SubDirección Regional de Apoyo Orinoquia** ([orlando.fernandez@fiscalia.gov.co](mailto:orlando.fernandez@fiscalia.gov.co); [subreg-orinoquia@fiscalia.gov.co](mailto:subreg-orinoquia@fiscalia.gov.co) ), para que en el término de **diez (10) días** que se contará a partir del recibo de la presente solicitud, informen sobre la ubicación y estado actual del vehículo clase camioneta marca Toyota, modelo 1996, color verde tornasol perlado, placas **DYT-192**, carrocería tipo estacas, Motor No. 1FZ0243885, Chasis No. FZJ750034150, servicio particular, a nombre de **BLANCA NIDIA LÓPEZ VELÁSQUEZ** identificada con la c. c. No, 40'449.459 de Granada - Meta.

4.- Oficiése al jefe de la Comisión Especial contra las Finanzas Criminales de la Dijin, Intendente **JORGE ENRIQUE QUINTERO** [enrique.quintero@correo.policia.gov.co](mailto:enrique.quintero@correo.policia.gov.co), a fin de que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre, ubique a la señora **BLANCA NIDIA LÓPEZ VELÁSQUEZ**, identificada con la CC No., 40'449.459 de Granada – Meta, de quien se tiene conocimiento reside o tiene su domicilio en la Carrera 11 No. 15-12, Carrera 11 No. 16-10 barrio Ricaurte o Carrera 7 No. 25-71 Barrio Progreso, de esa municipalidad. Lo anterior, a efectos de que comparezca de manera inmediata a las instalaciones de este juzgado, dado que su abogado de confianza manifiesto su interés de renunciar al poder conferido.

5.- Las que surjan y se deriven de las anteriores.

Ahora bien, con respecto a la solicitud elevada por el abogado PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL<sup>3</sup>, allegada vía correo electrónico el pasado 27 de noviembre de la presente anualidad, en punto a la renuncia como apoderado de la señora BLANCA NIDIA LÓPEZ VELÁSQUEZ, por secretaría hágasele saber que tal renuncia no será objeto de aceptación por parte de este estrado judicial, hasta tanto dicha pretensión no reúna los requisitos previstos en el inciso 4<sup>o</sup> del artículo 76 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

<sup>3</sup> Documento digitalizado 26



**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRACTÍQUENSE** las pruebas ordenadas de oficio, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La presente decisión se deberá notificar por estado que se fijará tres (3) días después de la última comunicación remitida, conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con los artículos 176, 179 y 189 de la Ley 600 de 2000.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR**  
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 1 De Extinción De Dominio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86876593b19a312775e6e618f863afe27fd91a7aea0c30b7bfd5bce580f883e**

Documento generado en 14/12/2023 04:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**